

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Interlocutorio No. 78

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: MILTON CÉSAR CASTRILLON MENDOZA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

El día 29 de enero de 2018 le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 64 del 1 de febrero de 2018 dispuso no aceptar el impedimento, en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por los señores MILTON CÉSAR CASTRILLON MENDOZA, JOHN EDWARD DOMÍNGUEZ GARCÍA, JORGE ENRIQUE MONTOYA MARULANDA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por la siguiente razón:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que no se aportó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se observa la reclamación prevista en el artículo 144 del mismo cuerpo normativo, consistente en que la parte actora hubiere solicitado a la autoridad municipal la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, a fin de que ésta tuviera la oportunidad previa de corregir su actuación si fuere del caso, requisito sine qua non para el ejercicio de este medio de control que los actores populares omitieron antes de acudir a esta jurisdicción.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda popular conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** la demanda allegando prueba de haber solicitado a la entidad accionada la protección de los derechos colectivos amenazados.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente **ACCION POPULAR** instaurada por los señores MILTON CÉSAR CASTRILLON MENDOZA, JOHN EDWARD DOMÍNGUEZ GARCÍA, JORGE ENRIQUE MONTOYA MARULANDA Y OTROS contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
2. **CONCEDER** un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 14 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 8 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 132

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2017-00032-00

Acción : TUTELA

Demandante : JHON EDUAR JULIAN GUEGIA

Demandado : UARIV

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 febrero de 2018, a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 131

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2017-00028-00

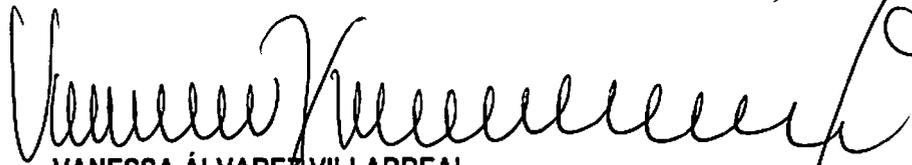
Acción : TUTELA

Demandante : NIDIA SONIA CARDONA

Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 febrero de 2018, a las 8 a.m.</p>  <p>NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
